



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-33/2018 Y RI-39/2018 ACUMULADO INC.

INCIDENTISTA:

“BC TENEDORA INMOBILIARIA”,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara **infundado** el Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso, promovido por “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de la sentencia emitida dentro del expediente RI-33/2018 y RI-39/2018 acumulado, por lo que se tiene por cumplida la misma, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General responsable:	o Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión:	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de

Baja California

Dictamen tres:	Dictamen número tres relativo a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, respecto de la solicitud de Plebiscito identificada con clave de expediente IEIBC/CG/PLB/001/11-10-2018
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Sentencia.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve¹, este Tribunal dictó sentencia en el expediente RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente MI-39/2018 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente RI-39/2018 al diverso RI-33/2018 por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Se **revoca** el **acto impugnado**, al resultar **fundados** los agravios analizados en los considerandos **6.4** y **6.5**, de acuerdo a los efectos precisados en el considerando **7** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad RI-39/2018, por lo que hace a los Puntos de Acuerdo de diecinueve de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, de conformidad con lo razonado en el considerando **4** de la presente sentencia.

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 1.2. Escrito del Consejo General.** El nueve de febrero, el Secretario del Consejo General, presentó ante este Tribunal, oficio IEEBC/CGE/728/2019, mediante el cual remitió el Dictamen número tres; acordándose al efecto, por proveído de once de febrero, dictado por el Magistrado Ponente, tener al Consejo General en vías de cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente.
- 1.3. Promoción de incidente.** El doce de febrero, el representante legal de BC TENEDORA INMOBILIARIA, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, interpuso Incidente de Ejecución de Sentencia a fin que “sea revisada la falta de cumplimiento o cumplimiento defectuoso incurrido por el Consejo General”; y por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar cuaderno accesorio y turnarlo al Magistrado citado al rubro, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.
- 1.4. Escrito del Consejo General.** El trece de febrero, por oficio IEEBC/CGE/0810/2019, el Consejo General remitió a este Tribunal un disco compacto que contiene diversa documentación, mediante la cual señala dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente citado al rubro.
- 1.5. Apertura de cuadernillo incidental y vista a la responsable.** El trece de febrero, se admitió a trámite el presente Incidente de Ejecución de Sentencia y se ordenó dar vista al Consejo General, para que en un plazo no mayor a tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 1.6. Desahogo vista.** El diecinueve de febrero, mediante oficio IEEBC/CGE/1023/2019 firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se desahogó la vista ordenada en el proveído de trece de febrero.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso d), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 3, 67, 68 y 69 de la Ley de Participación; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Electoral del Estado; lo anterior, en tanto que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².**

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para

² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

3.2 Sentencia cuyo cumplimiento se reclama

En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma, lo siguiente:

Se **revoca** el Dictamen uno, al resultar fundado el agravio relativo al plazo otorgado al Ejecutivo del Estado, la vulneración al derecho de audiencia, así como la omisión a participar en la verificación de los registros ciudadanos, por lo que el Consejo General emitirá un nuevo acto, en términos del artículo 16 de la Ley de Participación.

Previo a lo anterior, el **Consejo General deberá:**

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **notificar** a “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable el procedimiento plebiscitario, corriéndole traslado con el escrito de solicitud de plebiscito y de cada uno de los anexos, físico y/o electrónicos, así como el informe de verificación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto que en el término de **cinco días hábiles** comparezca a manifestar lo que a su interés convenga; debiendo la responsable implementar las medidas necesarias con el objeto de garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado.
2. En el plazo previsto en el punto anterior, otorgar a “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, un término perentorio de **cinco días hábiles**, en el que podrá verificar los registros físicos y/o electrónicos de los ciudadanos solicitantes del plebiscito en el Padrón Electoral y en la

Lista Nominal de Electores del Estado de Baja California y, en su caso, manifestar lo que a su interés convenga; para ello la responsable implementará las medidas de seguridad señaladas en el punto anterior.

3. En un plazo no mayor de **tres días hábiles**, posterior a las actuaciones realizadas por la Comisión y en cumplimiento a las formalidades del procedimiento, emitir nuevo Dictamen resolviendo lo que en derecho corresponda, respecto a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, relativo a la solicitud de Plebiscito identificado con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, estableciendo al Ejecutivo un plazo **de treinta y seis horas** para que remita sus consideraciones.
4. Hecho lo anterior, deberá notificar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes.

Como se observa, de los efectos fijados en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en garantizar el derecho de audiencia a la empresa incidentista en el procedimiento de plebiscito; emitir un nuevo dictamen respecto a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, y establecer determinado plazo al Ejecutivo local, para emitir sus consideraciones sobre la referida solicitud de plebiscito, y hecho lo anterior, hacerlo del conocimiento a este órgano jurisdiccional.

3.3 Informe de la responsable sobre el cumplimiento de la sentencia y causales de improcedencia

Mediante oficio IEEBC/CGE/728/2019, de ocho de febrero, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, se remitió copia certificada del Dictamen número tres de la Comisión, relativo a la VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, con lo que señala, dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente citado al rubro; acordándose al efecto, por el Magistrado Ponente, tener a la responsable en vías de cumplimiento, toda vez que no se informó sobre la emisión de diversos actos, ordenados por este Tribunal.

El trece de febrero, mediante oficio número IEEBC/CGE/0810/2019, suscrito por el Secretario del Consejo General, se remitió a este Tribunal disco compacto que contiene diversas constancias, con las que señala la responsable dar cumplimiento a la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa.

El diecinueve de febrero, el Consejo General presentó oficio IEEBC/CGE/1023/2019 firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al que acompaña escrito de la misma fecha, signado por el Consejero Presidente del Consejo General y el propio Secretario Ejecutivo, mediante los cuales señalan “*rendir CONTESTACIÓN A LA VISTA concedida con motivo del INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA*”, y en el que, entre otras cosas, manifiestan que los días veintinueve, treinta, treinta y uno de enero, así como el cinco de febrero, se realizó la verificación por parte de BC TENEDORA INMOBILIARIA, de los registros físicos y/o electrónicos de las y los ciudadanos solicitantes del plebiscito, en las instalaciones del Instituto Electoral; y con el objeto de acreditar las actuaciones de dicho órgano electoral, adjuntan diversas documentales.

Asimismo, en el oficio de diecinueve de febrero, la responsable hace valer tres **causales de improcedencia**:

- a) La primera, sustentada en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, por considerar que el presente Incidente se presentó fuera del plazo de los tres días a que se refiere el artículo 61 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, ya que de la demanda se desprende un supuesto agravio ocurrido durante la verificación de los registros físicos y/o electrónicos de los ciudadanos solicitantes del plebiscito, que concluyó el **cinco** de febrero, por lo que el plazo para promover el incidente corrió del seis al **ocho** de febrero, y no

obstante ello, el recurso se presentó hasta del **doce** de dicho mes.

Improcedencia que debe desestimarse, en virtud que la norma reglamentaria dispone, que la solicitud de apertura de incidente de ejecución o inejecución de sentencia, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la misma; y en el caso, en la sentencia recaída al presente expediente, se ordenó emitir un nuevo dictamen para resolver lo que en derecho procediera, respecto a la verificación de los requisitos de la solicitud de plebiscito, debiendo otorgar al Ejecutivo del Estado, un plazo de treinta y seis horas para remitir sus consideraciones respecto a dicha solicitud.

Es el caso, que en términos del oficio IEEBC/CGE/726/2019, el plazo otorgado al Ejecutivo estatal, empezó a correr a partir del once de febrero, habida cuenta que dicho documento se recibió en esa fecha, como se advierte del sello de recibido del Gobierno del Estado, quien dio respuesta el doce siguiente, mediante oficio SGG/SSJE/DJCN/191/2019, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado, documento con el que el Consejo General estimó por cumplida la sentencia de mérito, como se advierte del oficio IEEBC/CGE/0810/2019, suscrito por el Secretario del Consejo General, y a partir del cual, a juicio de este Tribunal, comenzó a correr el plazo para la interposición del presente Incidente.

- b)** La segunda causal de improcedencia que se hace valer, es la prevista en la fracción IV del artículo 299 de la Ley Electoral, habida cuenta que el incidentista no ofrece o aporta pruebas con el fin de acreditar sus afirmaciones; omisión que en el caso no acarrea improcedencia, pues al tratarse de un incidente de ejecución de sentencia es irrelevante se presenten o no pruebas por parte del incidentista, habida cuenta que, de oficio o con motivo de la vista ordenada, la responsable deberá aportar los elementos probatorios conducentes, a fin de demostrar si cumplió o no con la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- c) Como tercer causal hecha valer, es la prevista en la fracción X del artículo 299, de la Ley Electoral, que se refiere a la improcedencia de los recursos por resultar evidentemente frívolos, alegando la responsable que el recurrente incidentista formula supuestos agravios, falsos e inexistentes, toda vez que es “inverosímil y carente de sentido lógico”, que se le haya dejado en estado de indefensión al no permitirle “el derecho básico de tomar nota”, dado que se generó un espacio físico dentro de las instalaciones del Instituto Electoral a efecto de que pudiera realizar una consulta *in situ* de los registros físicos y/o electrónicos correspondientes a las firmas de apoyo.

Al efecto, debe desestimarse el desechamiento solicitado por la responsable, ya que como se advierte, lo señalado versa sobre la cuestión planteada, lo que requiere de un estudio de fondo, por lo que no resulta atendible el desechamiento solicitado pues éste no procede con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto; actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

3.4 Escrito incidental

En esencia, el incidentista señala que el Presidente del Consejo General incurrió en cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, ya que si bien, representantes de la empresa BC TENEDORA ingresaron a las instalaciones del Instituto Electoral con la finalidad de llevar a cabo la revisión de las firmas de los ciudadanos solicitantes del plebiscito, también es cierto que durante la misma “se les impidió tomar notas, referenciar muestras o contar con algún medio de apoyo para facilitar nuestras labores”, lo que constituye una franca violación a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 de la Constitución federal, incurriendo

con ello en “cumplimiento defectuoso” a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia de dieciséis de enero.

Esto es, no se cumplió con el objetivo de dar vista a la actora ya que las personas autorizadas, revisaron “someramente” los datos contenidos en los documentos, a través de un método de observación directa, impidiéndoles contar con material de apoyo o de referencia para registrar su labor y los datos básicos de tal observación, tales como el derecho básico de tomar notas.

Así, al impedir al representante de la empresa recurrente, así como a su personal de apoyo contar con material necesario o de referencia para registrar su labor y los datos básicos de lo observado, tales como el derecho a tomar notas, la responsable lo dejó en absoluto estado de indefensión, incumpliendo con la sentencia dictada en el presente expediente, por lo que solicita dar inicio al Incidente de inejecución o ejecución de sentencia, para que sea revisada detalladamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

Como se señaló anteriormente -y se reitera-, el incidente de ejecución de sentencia tiene por objeto analizar si se han realizado todos aquellos actos a que obliga la resolución, es decir, si se han atendido los límites y alcances precisados en la misma.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto resultan **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte incidentista en cuanto a que la responsable ha incurrido en “cumplimiento defectuoso” de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de dieciséis de febrero, como se analizará a continuación.

Previo a ello, cabe precisar que si bien la inconformidad del recurrente incidentista se endereza sólo contra uno de los efectos de la sentencia, como es, la audiencia de verificación de los registros físicos y/o electrónicos de los ciudadanos solicitantes del plebiscito³, cabe analizar los demás actos desplegados por la responsable, a fin de dar plena vigencia al derecho consagrado en el artículo 17 de la

³ Efecto de la sentencia, identificado con el numeral 2.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitución federal, en virtud que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁴.

En ese tenor, se analizan los actos llevados a cabo por la responsable, a fin de determinar si se actualiza el cumplimiento defectuoso que se reclama.

El **dieciséis de enero**, mediante oficio TJE-44/2019 suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se notificó al Consejo General la sentencia dictada en el expediente RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018.

En consecuencia, el Presidente de la Comisión, mediante oficio IEEBC/CPCYEC/018/2019, de diecisiete de enero -notificado el **veintiuno** siguiente- remitió diversa documentación, en disco compacto, al representante legal de BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R. L. de C. V., consistente en:

- Escrito de solicitud de plebiscito.
- Copia de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Modalidad General Proyecto: “Construcción y operación de la planta cervecera”.
- Copia de la resolución administrativa: Autorización de Impacto Ambiental, SPA-MXL-1129/2016, expediente 2.3.B-89/2016, de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, Dirección de Impacto Ambiental, Departamento Análisis Ambiental Mexicali.
- Copia de iniciativa para desincorporar del patrimonio del dominio público e incorporar al dominio privado predios propiedad de Gobierno del Estado y de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, B. C.

⁴ Jurisprudencia 24/2001, sustentada por Sala Superior, referida en párrafos precedentes.

- Copia de documento de “BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R. L. DE C. V., dirigido a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, cuyo asunto es: Cumplimiento al RESUELVE QUINTO inciso b) de la resolución administrativa SPA-MXL-1129/2016, para desarrollar el proyecto “Construcción y operación de la planta cervecera”.
- Escrito de adendum a la solicitud de plebiscito presentada con fecha catorce de enero.

Igualmente, hizo del conocimiento de la empresa, que el anexo 1 consistente en un total de mil novecientos noventa y tres (1,993) formatos oficiales del plebiscito, con dieciocho mil doscientos ocho (18,208) nombres, firmas y demás datos requeridos de los ciudadanos solicitantes, está bajo resguardo de la Comisión, y por contener datos personales no puede ser remitido; y con relación a los anexos 2 y 3, consistentes en la relación impresa de los nombres y demás datos requeridos de las y los ciudadanos solicitantes y la copia electrónica (CD) de la relación de nombres y datos requeridos de los ciudadanos, no se acompañaron a la solicitud por parte de los promoventes.

A su vez, remitió de manera impresa el informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, de las y los ciudadanos que respaldan la solicitud de plebiscito, precisando que la parte del informe del Instituto Nacional Electoral que contiene datos personales no puede ser remitido por esa vía.

Todo lo anterior, se hizo del conocimiento de la empresa, a efecto que en el plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; haciéndole del conocimiento que vencido dicho plazo, se otorgarían cinco días hábiles adicionales para acudir a las instalaciones del Instituto Electoral, a verificar los registros físicos y/o electrónicos de las y los ciudadanos solicitantes del plebiscito; aclarando que la información con datos personales en resguardo podría ser consultada *in situ*, quedando prohibida su reproducción por cualquier forma, y que se implementarían las medidas de seguridad necesarias con el objeto de garantizar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante las acciones, actividades, controles y mecanismos que pudieran evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Ahora bien, por escrito de veintiocho de enero, y en atención al oficio IEEBC/CPCYEC/018/2019, el representante legal de BC TENEDORA, remitió a la Comisión diversas consideraciones de Derecho que estimó convenientes a los intereses de su representada.

Cabe mencionar, que el veintinueve de enero, la Comisión implementó las medidas de seguridad para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales de los registros de los solicitantes del plebiscito, durante la verificación de los registros físicos y/o electrónicos; estableciendo para evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado a los apoyos ciudadanos relativos a la solicitud, las acciones siguientes:

- Se llevará un control de entrada y salida.
- El acceso a la observación y/o verificación de los archivos y/o documentos será videograbado de principio a fin.
- El lugar será custodiado en todo momento por personal del Instituto Electoral,
- No se podrá ingresar con ningún tipo de alimentos o bebidas.
- No se permitirá el acceso con mochilas, carpetas, libros, cuadernos, hojas, folders.
- Durante la observación no se podrán utilizar (sin ser limitativo a otros similares) ninguno de los artículos siguientes: cámaras fotográficas; cámaras de video; tabletas; materiales o accesorios que permitan la transcripción de información (lápiz, pluma, plumones, colores, etc.), entre otros.
- No se podrá tomar ningún tipo de notas, apuntes o extraer información por ningún medio.

Documento del que se advierten, “firmas de conformidad” por parte de BC TENEDORA INMOBILIARIA, y que obra en autos en copia certificada, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Por otra parte, y conforme a lo manifestado por el promovente incidentista, y a lo referido por la responsable en su escrito de contestación a la vista ordenada por el Magistrado Ponente, se advierte que los días veintinueve, treinta y treinta y uno de enero y cinco de febrero tuvo lugar, en las instalaciones del Instituto Electoral, la diligencia de verificación de los registros físicos y/o electrónicos de las y los ciudadanos solicitantes del plebiscito, por parte de BC TENEDORA INMOBILIARIA, en que se puso a la vista, en pantalla de computadora, un documento titulado: “Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y la lista nominal de electores, de los ciudadanos que respaldan la solicitud de plebiscito relativa a la autorización en materia de impacto ambiental para la edificación y funcionamiento de una empresa de la industria cervecera en Baja California”.

Relacionado con lo anterior, obra en autos escrito de cinco de febrero signado por el representante legal de BC TENEDORA INMOBILIARIA, en que manifiesta que efectivamente, se realizó una revisión aleatoria de legajos que contienen firmas que integran la solicitud de plebiscito, afirmando que los asistentes a la diligencia de mérito, tuvieron a la vista el documento antes referido del que advirtieron diversas inconsistencias en los formatos de registro de los ciudadanos solicitantes; señalando además, que durante la revisión se les impidió tomar notas, referenciar muestras o contar con algún medio de apoyo para facilitar sus labores.

Lo hasta aquí expuesto, hace presumir que con los actos realizados por la responsable, se ha cumplimentado lo ordenado en los numerales “1” y “2” de los EFECTOS de la sentencia, que establecen:

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **notificar** a “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, Sociedad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Responsabilidad Limitada de Capital Variable el procedimiento plebiscitario, corriéndole traslado con el escrito de solicitud de plebiscito y de cada uno de los anexos, físico y/o electrónicos, así como el informe de verificación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto que en el término de **cinco días hábiles** comparezca a manifestar lo que a su interés convenga; debiendo la responsable implementar las medidas necesarias con el objeto de garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. En el plazo previsto en el punto anterior, otorgar a “BC TENEDORA INMOBILIARIA”, un término perentorio de **cinco días hábiles**, en el que podrá verificar los registros físicos y/o electrónicos de los ciudadanos solicitantes del plebiscito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores del Estado de Baja California y, en su caso, manifestar lo que a su interés convenga; para ello la responsable implementará las medidas de seguridad señaladas en el punto anterior.

Continuando con el análisis que nos ocupa, debe señalarse que por oficio número IEEBC/CGE/728/2019, se informó a este Tribunal la emisión del Dictamen número tres relativo a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, respecto de la solicitud de Plebiscito identificada con clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, aprobado por el Consejo General el ocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia, documento que obra en copia certificada y al que se concede valor probatorio en términos de los numerales 322 y 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, se notificó al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio IEEBC/CGE/726/2019, al que se anexó copia certificada del Dictamen, y en un disco compacto la solicitud de plebiscito, en la que se menciona el acto que se pretende someter a

dicha figura, así como la exposición de motivos planteada por los promoventes, para que en el plazo de treinta y seis horas el Ejecutivo manifestara lo que a su derecho conviniera.

En atención a ello, de las constancias obrantes en autos se advierte que por oficio SGG/SSJE/DJCN/191/2019, de **doce de febrero**, el Secretario General de Gobierno del Estado, en representación del Gobernador, emitió las consideraciones relativas a la solicitud de plebiscito.

Con lo antes relatado, para este Tribunal se da pleno cumplimiento al punto “3” del apartado de EFECTOS de la sentencia, que establece:

3. En un plazo no mayor de **tres días hábiles**, posterior a las actuaciones realizadas por la Comisión y en cumplimiento a las formalidades del procedimiento, emitir nuevo Dictamen resolviendo lo que en derecho corresponda, respecto a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación, relativo a la solicitud de Plebiscito identificado con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, estableciendo al Ejecutivo un plazo **de treinta y seis horas** para que remita sus consideraciones.

Plazo que se cumplimentó, ya que del Dictamen tres se advierte que los trabajos de la Comisión, concluyeron el ocho de febrero, con la sesión de dictaminación, fecha en la que tuvo lugar la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el nuevo dictamen, como se ordenó en el transcrito punto tres de los EFECTOS.

Ahora bien, y siendo que en la sentencia definitiva se otorgó al Consejo General un plazo de veinticuatro horas, para notificar todo lo actuado, debe decirse que con el oficio IEEBC/CGE/0810/2019, suscrito por el Secretario del Consejo General, se dio cumplimiento en tiempo con lo ordenado en el punto “4” de los EFECTOS, pues aquel se recibió en el Tribunal el **trece de febrero**, día posterior a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentación de las manifestaciones del Ejecutivo local, que como ya se señaló, tuvieron lugar el doce del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, y sin hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los actos realizados por el Consejo General y la Comisión, es viable concluir que la sentencia ha quedado cumplida en sus términos y, por tanto, no se surte el “cumplimiento defectuoso” al que alude el incidentista.

No pasa desapercibido, que la responsable mediante los oficios IEEBC/CGE/0810/2019 e IEEBC/CGE/1023/2019, de trece y diecinueve de febrero, respectivamente, remitió a este Tribunal diversos discos compactos, que según refiere contienen constancias de documentación enderezada al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa y las videograbaciones de la diligencia de verificación de los registros de las y los ciudadanos solicitantes del plebiscito; sin embargo, resulta innecesario su desahogo, habida cuenta que con las documentales obrantes en autos, entre ellas, las copias certificadas remitidas a este Tribunal, mediante el oficio referido en segundo término, y además, con el propio escrito presentado por el recurrente incidentista, en que afirma que efectivamente tuvo lugar el desahogo de la diligencia de verificación de requisitos, ha sido posible resolver en el presente Incidente de Ejecución, lo que en Derecho procede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por cumplimiento defectuoso, conforme a lo señalado en la presente resolución y, por tanto, se tiene por cumplida la ejecutoria de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RI-33/2018 y RI-39/2018 acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**